

Estudios de Derecho

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

— o —

Director-Administrador, JOSE RESTREPO RESTREPO

Serie XIV

Medellin, Noviembre 25 de 1929

Número 154

SUMARIO:



Proposición aprobada por unanimidad en la sesión extraordinaria del Centro Jurídico, verificada el 14 de noviembre.....	1137
Proposición aprobada por unanimidad en la sesión extraordinaria del Centro Jurídico, verificada el 14 de noviembre.....	1139
EDITORIAL.— Don Heliodoro Ramírez A.—Jesús Naranjo V.....	1141
Clodomiro Ramírez.—Alfonso Cadavid Uribe.....	1143
Clodomiro Ramírez.—Clímaco Gómez G.....	1145
Hermosísima y gentil respuesta que dio el Dr. Ramírez al Centro Jurídico.....	1147
Legislación sobre menores.—Apartes de un estudio sociológico.—Eduardo Fernández B.....	1148
Alegato del distinguido abogado caldense Dr. F. J. Ucampo	1161
COMENTARIOS	1171



PROPOSICION APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CENTRO JURIDICO, VERIFICADA EL 14 DE NOVIEMBRE

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,

CONSIDERANDO:

- 1°.—Que el día 10 de los corrientes murió en Abejorral, su tierra nativa, don Heliodoro Ramírez A.;
- 2°.—Que debido a singulares dotes de inteligencia y de carácter y a su exclusivo esfuerzo, llegó a brillar en el Foro colombiano esta figura patricia, por su austeridad sin tacha y su vastísima versación en las ciencias jurídicas; y
- 3°.—Que como Juez, como abogado, como miembro de la Asamblea de Antioquia y como simple ciudadano prestó con tales prendas inapreciables servicios a la República, imprimiendo en cada uno de sus actos el sello de su clarísimo entendimiento, de su pro-

funda sabiduría y de su irreprochable probidad,

RESUELVE:

- a)—Registrar como infausta para el Centro la fecha en que falleció este esclarecido varón;
- b)—Rendir, reconociendo sus grandes méritos, homenaje de admiración a su memoria veneranda;
- c) Comunicar esta manifestación al doctor Clodomiro Ramírez, ilustre hijo del extinto y Profesor eminente de la Facultad; y
- d)—Publicar la presente resolución en ESTUDIOS DE DERECHO y en los órganos de la prensa diaria de a ciudad. Por enfermedad del Presidente, el Vicepresidente,

El Secretario,

José Gutiérrez Gómez

Jesús Naranjo V.



PROPOSICION APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CENTRO JURIDICO, VERIFICADA EL 14 DE NOVIEMBRE

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,

CONSIDERANDO:

- 1°—Que en el presente año cumple el doctor Clodomiro Ramírez veinticinco años de Profesorado en la Escuela de Derecho;
- 2°.—Que el doctor Ramírez ha propendido al lustre de ella con la lucidez de su entendimiento, la profundidad y variedad de su saber y el merecido prestigio de su nombre;

3°.—Que la Facultad se prepara para rendir próximamente un justo homenaje de reconocimiento a quien es uno de sus hijos más prestantes y uno de sus más esclarecidos Profesores; y

4°.—Que es deber del Centro exaltar el nombre de los que han laborado eficazmente en el engrandecimiento del Plantel,

RESUELVE:

a)—Asociarse entusiastamente al homenaje con tan laudable motivo proyectado;

b)—Nombrar un orador del seno de la Corporación que lo represente en el acto;

c)—Hacer llegar una resolución a las manos del doctor Rarez, por medio de una comisión del Centro;

d)—Publicarla en ESTUDIOS DE DERECHO y en la prensa diaria de la ciudad; y

e)—Dar cuenta de ella a los señores Rector de la Universidad y Director de la Escuela.

Por enfermedad del Presidente, el Vicepresidente,

José Gutiérrez Gómez....

El Secretario,

Jesús Naranjo V.



Estudios de Derecho

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

FUNDADA EN 1912

— o —

Director-Administrador, JOSE RESTREPO RESTREPO

Serie XIV

Medellín, Noviembre 25 de 1929

Número 154

EDITORIAL

DON HELIODORO RAMIREZ A.

Cedemos nuestras columnas editoriales de hoy a las plumas muy garbosas de amigos distinguidos que aprovechan, el uno la ocasión dolorosa, y los otros la solemne, para hacer el elogio de dos unidades representativas, de esas que se hacen admirar porque no pueden pesarse ni medirse. Huelga decir que acogemos complacidos y gustosos el elogio de los doctores Ramírez y que a la vez que nos unimos cordialmente a la Universidad en la tributación de su fervoroso homenaje a la figura prestante del doctor Clodomiro, damos nuestro pésame más sentido a éste por la desaparición de su progenitor ilustre.

A una avanzada edad y después de penosísima dolencia, murió en Abejorral, su suelo nativo, el 10 de noviembre último, quien aprestó este nombre para siempre.

Venido a la vida en una época tormentosa para la República, no conoció más maestros que los de la Escuela primaria; pero dotado a la vez de un entendimiento clarísimo y de una indomable voluntad, pidió a aquella sus lecciones, calculó fríamente las dificultades interpuestas entre su presente y la esplendidez del porvenir a que le hacían acreedor sus condiciones y aceptó el combate sin tregua hasta alcanzar el lauro de los triunfadores en una su-

perioridad sin aleación con el pasajero valor del adjetivo y el adverbio, dioses de nuestro tiempo, y antes bien, asentada sobre la eterna sustancia del concepto pacientemente elaborado y sobre la acerada consistencia de un carácter que no conoció la deslealtad a sus hondas convicciones.

Los músculos de su ser se conmovieron siempre en constante impulso de ascensión y en perenne armonía con los más caros intereses del espíritu. Por esto la paz lo encontró siempre sobre el libro y la guerra firme y valiente en los campos de combate. De aquéllos extrajo con la paciencia de la abeja cuanto necesitaba para la fabricación de su opulenta colmena espiritual; en éstos alcanzó un alto sentido de tolerancia, de aquélla que al considerar de cerca los humanos extravíos en el horror de la contienda armada y sin rehusar la defensa de las propias convicciones con el calor que reclama lo que es o se cree verdadero, rechaza la violencia como medio de propagarlas, las divulga en los pacíficos debates de la pluma y la palabra, respeta la sinceridad del adversario y compadece la perversidad de los que cambian de credos religiosos, científicos o políticos tan pronto como muda sus posiciones la abundancia suscitadora de los innobles apetitos. Y recibió también en ellos, entre el fragor de la metralla, la confirmación en la inquebrantable solidez de su carácter de aquel ínclito paladín de nuestra historia, inaccesible al miedo, más temible aún cuando blandía la pluma contra los tiranos de la Patria en la rugiente indignación del honor nacional por ellos ultrajado que cuando escribía estrofas de heroísmo en las batallas con el terrible centellear de su invicta espada y que en la familia de los grandes se llamó Julio Arboleda.

Incansable defensor de la justicia, acaudalado en tesoros de conocimientos jurídicos, dueño de un criterio seguro como pocos, perpetuo apasionado del estudio, avasallador en su elocuencia, arrogante en la resolución de su paso, dominador en la fulguración de su mirada, imperturbable ante las contrariedades de la vida, cada uno de sus actos denunciaba, como el sagrado aroma del incienso, la presencia de los templos, la augusta majestad de una conciencia límpida y evocaba en la apacible calma del terruño la excelsa figura de José Félix de Restrepo. Efectivamente nada habría tenido que agregar el incorruptible Magistrado, para no perder en el paralelo, a la austeridad de este rival en sabiduría y rectitud; ni de otra manera ni con otro gesto habría concurrido a los célebres debates de la Asamblea de Antioquia; ni habría vacilado en prohibir la labor de éste en el Juzgado del Circuito de Abejorral, digna por lo justa y sabia del más alto Tribunal de la República, y que es allá con su similar, la de Agustín Villegas, cátedra elocuente de integridad y competencia insuperables.

Su prestigio es de los que señalan rutas de perfección a los espíritus y su nombre un compromiso sacratísimo contraído con

el porvenir por la tierra que le dio la vida, para forjar con la plasmable juventud de sus hijos menores y en los moldes de aquella personalidad altísima nuevos ejemplares que mantengan en alto el nombre de la raza.

Puede, pues, dormir en paz el incansable justador de las jornadas del deber y del dolor, seguro de que mientras el símbolo cristiano arrulla su sueño con los cantos de la única esperanza, su recuerdo como áurea guirnalda ceñirá por siempre la frente de la ciudad genitora de esclarecidos varones.

Cumple, por tanto, ESTUDIOS DE DERECHO, con el doloroso deber de deplorar la muerte de este ciudadano prestantísimo y de hacer llegar su manifestación de profundo pesar a su honorable familia y especialmente al doctor Clodomiro Ramírez, digno heredero de las virtudes de aquél y timbre de orgullo para nuestra Escuela.

Jesús Naranjo V.

CLODOMIRO RAMIREZ

La Escuela de Derecho ejerce el principado intelectual en Antioquia. Por sus aulas han pasado varones dignos de decorar las páginas en que la historia reserva a los hombres venturos el grave secreto de hoy. En ella, como en refrigerado aposento de amables eruditos, se esconde cuanto más recio hay en la Patria que espera. De sus empeños clásicos ha brotado una tónica corriente de normas éticas y por ella y para ella viven los patricios que no claudicaron ni dieron jamás fórmulas para descuartizar la geometría curvada en que reside el ideario de los hombres.

Caballeros generosos hacen luz en aquella alegre noche de la juventud que llega para saber. Agustín Villegas va tomando grano a grano aquella mole de los derechos civiles y va, filosofía adelante, ejecutando las graves tareas de hacer amplio aquel desmiñado andamio de preceptos jurídicos. Allí Francisco Cardona, poseído de un valor austero, repasa línea a línea el derecho doloroso que el minero tiene para su causa llena de espinas. Lázaro Uribe Cálad pone su frase afilada, temperante, dócil, para dar a conocer las huellas que deja el puñal de Toledo, las traiciones que hacen las aguas de los ríos clamorosos, la manera como al muerto en la aventura de media noche se le rompe el cráneo o se le atasajan las vísceras. José Luis Molina se pasea a todo lo ancho y lo largo de la legislación nacional. Isaías Cuartas, que en la Escuela de Derecho es, con su naturaleza señora y paternal, una especie de tío-abuelo a quien todos veneran y a quien todos respetan, conoce hasta la medula todos los repligues y las ondulaciones del vasto cuerpo legal. Lázaro Tobón, que nació para satisfacer todas las curiosidades de los muchachos escrutadores e inexpertos. Mariano Ospina Pérez, que señorea el manejo de todos los meca-

nismos de reproducción. Alfredo Cock, que lo mismo arremete un problema internacional que rompe la baraúnda financiera. Nicolás Vélez, caballerescamente agresivo, magnánimo, que vive en los códigos como en su propia casa, que los acomete con una propensión y un desenfado que sugieren haber sido autor de alguna maniobra civil. Julio E. Botero, cuyas enseñanzas mercantiles dan hasta la salud al cuerpo... Francisco E. Tobar, que es todo generosidad de corazón. Por allí han campeado también Juan E. Martínez y Alejandro Botero Uribe, para cuyos nombres es mengua todo lo que no sea escrito en el grávido lenguaje en que Rolland habló de los varones ejemplares.

Clodomiro Ramírez es profesor—ya hace veinticinco años que lo es—en aquella Escuela a quien tanto tenemos que amar. Tocónos en suerte—mala suerte para quien no tenga escrita la fatal divisa de cocer el pan bajo la piedad aleatoria del cielo azul—la dura de oír la clase de Derecho Civil a las seis de la mañana. Aquella impiedad de la hora no tuvo sino una mitigación—y que mitigación, señor!—: El profesor era Ramírez. Quien despertaba a las cinco de la mañana y recordaba que Clodomiro era el expositor, tenía que incorporarse.

Se entraba bajo la mirada torva de Juan de Dios—entonces la Escuela era en el edificio de la Universidad—y cada uno lucía su cara de inexperiencia y esa cosa primaveral que infunde la mañana.

Se llegaba al salón de clases y ya Ramírez explicaba la teoría de las obligaciones, las modalidades que la mente de los juristos ingeniara, los secretos de la práctica que enseña que el código es una cosa que vive y casi que siente. Iba desenvolviéndose la explicación bajo la fuerza de aquella frase que jamás se rinde ante los vocablos, que se abre como un decir clásico con la elegancia ranciosa y fraternal de los que conocen el idioma, con una ironía tan buena y tan llena y, a las veces, con una mala intención que arrancaba dolidamente de la misma dulzura de su corazón. De repente se interrumpía a sí mismo y se planteaba un grave caso. ¿Qué hacer? Y el profesor, con ese aire de señor intelectual que pone en todo lo suyo, daba una solución tan inmediata, tan certera, que parecía que aquello no era un problema.

Y aquella alma tan enhiesta, aquel carácter que es una imperterrita línea de bronce. No debe haber tenido jamás la ocurrencia de preguntarse cómo será que los hombres claudican, porque para él es esa una postura que no tiene razón de ser. Como el preocupado occidental nunca se pregunta cómo se las arreglan los misteriosos hombres del Bósforo—tocados de blanco para afrontarlo todo sin inquietarse, Clodomiro nunca ha pensado, no se ha preguntado cómo se claudica.

Para hablar de su alma transparente que tiene la misma manera de presentarse toda y darse que tienen las aguas claras

que por ocultos cauces van a las arrebuajadas casitas de los labradores, hay que ser bueno un momento, el momento en que se habla. De aquella misma manera que dicen los místicos que para tocar con la esencia divina en tratados es necesario ser santo, para hablar de los hombres buenos hay que transformarse. Clodomiro Ramírez, como don Quijote decía de San Martín, no da la capa entera al mendigo porque hay invierno. Pero es posible que sufra la racha con la sola capa de su bondad. De su esencia es la dádiva. En su naturaleza hay un tejido de células místicas que denuncian a cada paso el hombre hecho para cooperar. Es el tercerista para todos los desgraciados. De él, como de aquella alma floral y beata de Max Elshamp dijo Jammes, se dijera que de haber sido mujer habría sido hermana de la caridad.

Como sucede muy raras veces, hay en Ramírez una dualidad casi inexplicable: es un gran abogado, un abogado del estado mayor, y un poeta. Dentro de su espíritu tienen igual cabida la concepción del derecho y la de la belleza. Es uno de los ejemplares más definidos que una raza fuerte puede dar. Y toda aquella valía la guarda él dentro de una capa de sencillez filosófica, como bajo la humosa capa negra de la tierra va el hilo rutilante del oro.

Por ese corazón; por ese cerebro; por esa alma, todos los homenajes merece. Y sobre todo por esa intrepidez invicta que nunca ha conocido las situaciones embarazosas que para muchos crea la necesidad de decir una verdad.

Para él el gajo preclaro del laurel por el que corre todavía húmedo y vivaz el jugo de la tierra.

Alfonso Cadavid Uribe

CLODOMIRO RAMIREZ

La Vida del doctor Clodomiro Ramírez es fecunda en méritos.

Hablar de ella, sin descubrirse, es profanar su nombre glorioso. Sería fácil llenar las páginas de un libro voluminoso a quien quisiera emprender la tarea de analizar su obra.

Al que escribe estas líneas le agradecería ocuparse en tarea tan honrosa como es la de referirse al Maestro que fue su profesor y hoy le honra con su amistad. Pero el elogio cuando viene del menos autorizado para ello, deslustra y empaña la gloria que brilla con luz propia..

Al escribir este brote espontáneo sería vana presunción pretender ensalzar al doctor Clodomiro, porque bien sé que su solo nombre es una consagración y que la historia de nuestra Patria le hará justicia colocándolo entre sus hijos preclaros.

El bronce eternizará su memoria para que las generaciones venideras lo contemplen como un ejemplo.

Quiero tomar parte en la fiesta que la Universidad de Antioquia celebra con motivo de cumplir 25 años de enseñanza sabia y silenciosa sin hacer alarde de sus triunfos.

Al hablar de sus méritos seguramente hiero su modestia, porque él la posee en grado máximo. Pero callar cuando el corazón lleno de reconocimiento lo exige, es ir contra los sentimientos naturales.

Antes de referirme a su persona, quiero hacer notar una rara coincidencia del destino.

Ahora, cuando se cumplen veinticinco años de continuo batallar como profesor en la Escuela de Derecho, 25 años que son otras tantas jornadas gloriosas y dignas de ser coronadas con laureles, motivo éste para sentirse orgulloso, y por lo tanto, para sentir un momento de placer al recibir la medalla del mérito, el dolor estruja fuertemente su corazón al recibir el golpe despiadado de la muerte de su grande y meritorio padre. Parece que el dolor hiciera celadas al placer para sorprenderlo cuando quiera aligerar la jornada de la vida. Es que el dolor es una herencia fatal.

El doctor Clodomiro Ramírez posee la escasa virtud del amigo noble. Nobleza que está sustentada por los sentimientos de pureza diamantina. La generosidad reposa en la ductilidad de su corazón. Su sencillez es única. Estrecha la mano lo mismo al ganapán que al rasgaseda. Parece que esa sencillez hermosa naciera de su espíritu altamente caritativo y democrático. A todos los reconoce méritos y respeta las opiniones; su prudencia para opinar nace del concepto que tiene de la sabiduría. Acierta en sus conceptos con precisión matemática y sin embargo deja válvulas de escape como para ocultar su acierto en los difíciles problemas jurídicos. A veces se da por vencido para estimular al discípulo. No confunde al que descubre una verdad, sino que lo enaltece. Estas condiciones no son propias de profesores comunes, sino que están reservadas a la grandeza y al verdadero mérito. Es que esto no siempre abunda; se adquiere con el verdadero talento.

La despreocupación aparente del doctor Clodomiro Ramírez en su porte exterior, nace de la obsesión por lo grande. No se detiene su espíritu en las pequeñeces de la materia, sino que se eleva con vuelo águila a las regiones de la verdad inmutable. La verdad y el bien solo le preocupan. Aquella como objeto de su entendimiento altamente comprensivo. Este como objeto de su voluntad profundamente educada. La verdad y el bien son el blanco donde tiene puestas sus miradas.

Escritor. Su estilo es sencillo a la par que profundo y solemne. Leyendo "La Agonía del Coloso" cree uno que es un poeta quien escribe esas páginas saturadas de un sentimiento conmove-

dor. José Martí o Rodó las prohijarían con orgullo y con honor. Hay párrafos en que siente uno la tormenta. Parece hallarse uno en medio de truenos y relámpagos.

Filósofo. El doctor Clodomiro Ramírez es la síntesis más pura del verdadero filósofo. Vive en continua comunicación con la verdad. Las supremas causas de las cosas, objeto formal de la filosofía, son para él un faro luminoso de donde proyecta el entendimiento su mirada intensa y conquistadora. La preocupación del *yo exterior*, le tiene sin cuidado; sabe que la verdadera grandeza radica en la base triangular del talento, el carácter y la virtud. Cualidades propias del espíritu y no de la materia.

Modestia y bondad. Virtudes que las posee en grado máximo. Son el distintivo del sabio y del que tiene verdaderos méritos intrínsecos. Tampoco tiene rencores porque sus sentimientos son altamente generosos y su entendimiento esencialmente comprensivo. En resumen es un varón cargado de méritos que merece la corona de los triunfadores.

Medellín, noviembre 16 de 1929.

Clímaco Gómez G.

HERMOSISIMA Y GENTIL RESPUESTA QUE DIO EL DR. RAMIREZ AL CENTRO JURIDICO

Medellín, noviembre 19 de 1929

Señores miembros del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Presentes:

Por conducto del señor Secretario de esa distinguida corporación, he tenido la honra de recibir dos proposiciones aprobadas por unanimidad en la sesión extraordinaria del 14 de los corrientes:

La primera por la cual el Centro rinde un homenaje de reconocimiento y admiración a la memoria de mi padre don Heliodoro Ramírez A. y la segunda para asociarse a la conmemoración con que el Consejo de la Universidad de Antioquia ha resuelto celebrar los veinticinco años de profesorado que he desempeñado en la facultad de derecho de la citada Universidad.

No encuentro palabras suficientemente expresivas para significar al Centro Jurídico el sentimiento de gratitud que en mí han producido esas dos resoluciones que me agobian y que son hijas de la nobleza de las almas que las han aprobado.

Siento ahora la profunda emoción de aquel humilde labrador que en las horas de la tarde cayó de rodillas sobre el surco húmedo de sudor, cuando vio germinar la semilla que devotamente ha-

bía confiado a las entrañas de la tierra. Por una que reviente no importa que se pierdan mil.

De Uds. affmo. amigo y S. S.,

Clodomiro Ramírez

LEGISLACION SOBRE MENORES

(*Apartes de un estudio sociológico*)

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION PENAL

Cuando se habla de leyes penales, no sólo debe entenderse aquellas que consagran contravenciones, faltas y delitos señalándose, a la vez, sanción, sino también aquellas que, por ser directamente preventivas, señalan el modo de evitar incurrir en penalidad alguna.

Además, una legislación penal especial—como la de los menores—debe entenderse que trata, asimismo, de los procedimientos también especiales, para aplicar o evitar las penas.

Hecha la observación anterior, que sirve para fijar la cuestión en su punto preciso—tal como nosotros creemos entenderla—entramos en materia.

PRINCIPIOS GENERALES

Quien estudie la historia de los tribunales para menores (Julhiet) desde el creado en Illinois en 1.899, hasta la ley holandesa del 1° de abril de 1.905, adaptando las conclusiones a principios penales un poco más conformes con la índole de nuestras instituciones, se convencerá de que los fundamentos de un régimen punitivo y preventivo directo—penal lo hemos llamado en general—son los siguientes:

1°—Creación de una jurisdicción especial.

2°—Especialización del juez, llevada hasta el máximo.

3°—Procedimiento especial.

4° Determinación de cuáles son las violaciones cometibles por los menores.

5°.—Especificación de las sanciones correspondientes, de una manera general, a esas violaciones.

7°—Individualización de las sanciones, según los métodos que mejor consulten el espíritu de esta legislación.

8°—Establecimientos especiales para menores que caigan, indirectamente, bajo la jurisdicción penal.

Sobre cada uno de estos principios, primero, y luego sobre su conjunto, trataremos en los apartes siguientes:

APARTE I

(*Creación de una jurisdicción especial*)

Es un hecho que hemos podido constatar en nuestros estudios de jurisprudencia, que muchos de los principios que hoy se predicán como novedosos desde el ambiente de las disertaciones teóricas, están ya consagrados en las legislaciones de los países, aún de aquellos que son motejados de retardatarios. Gracias a esta observación, y a un estudio serio, afirmamos, no son sentimientos de orgullo, que nuestra patria sí ha hecho mucho en la consagración del principio que sirve de título a este aparte. Tal vez, pensando en eso, decíamos antes que algo se ha realizado en Colombia en pro de la legislación especial que nos ocupa, aun cuando falta mucho por hacer.

Cuando se piensa en la importancia que al principio enunciado se le da en otros países, v. gr. en Estados Unidos, y no se miran las cosas a fondo, se llega a concluir, con sobrada ligereza, que estamos atrasados hasta lo último en esa materia.

Pero no es así. Porque país nuevo es el nuestro y si un fundamento se ha consagrado, ya es mucho, pues dando el principio, su desarrollo es obra de la evolución progresiva.

En el año de 1920, en efecto, se dio la ley 98, cuyo primer artículo dice:

“Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Pódigo Penal como delitos o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará juez de menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta ley”.

Como se ve, en Colombia, desde el año de 1920, está reconocido el principio enunciado.

Y no podía ser de otra manera. Las jurisdicciones especiales se crean cuando existe un núcleo social determinado que exige un cuidado especial en cuanto a la resolución de los problemas judiciales que de él emanan, y precisamente los menores son un núcleo fijo, sobre el cual, como se demostró en el primer capítulo de este ensayo, debe ejercerse por el Estado una tutela, más amplia y diversa de la que ejerce con el común de los hombres. Y esa tutela, precisamente se hace cuando de Ministerio punitivo o auxiliador se trata, por comisionados especiales, digámoslo así, pues el Es-

tado, por sí mismo, no la puede realizar, y si la encarga a sus agentes generales, pierde su carácter especialísimo.

Pero, consagrado el principio, lo que no deja de ser plausible, no se hizo lo suficientemente extensivo, porque se dijo:

Artículo 2°—Créase en la capital de la República un juzgado de menores, con el objeto de juzgar a los menores de diez y siete años y mayores de siete, conforme al artículo antrior.

Artículo 30.—En las capitales de los Departamentos en donde estuvieren ya establecidas casas de reforma para menores, el Gobierno establecerá juzgados en las mismas condiciones determinadas por la presente ley.

Artículo 31.—El Poder Ejecutivo podrá decretar también la creación de juzgados de menores en las capitales de los demás departamentos cuando se haya estudiado y visto que dan resultados convenientes los que por esta ley se establecen.

No sabemos, a punto fijo, cuántas capitales de Departamento tienen establecido su juzgado de menores. Pero aun cuando todas la tuvieran, el reparo que vamos a hacer, no deja de ser justo.

La competencia de los Jueces de Menores se refiere únicamente al *Municipio* capital. Así resulta el siguiente inconveniente, que entraña una injusticia marcada:

Delinque un menor en el *Municipio* de Medellín, v. gr., y se le juzga de acuerdo con la ley 98 de 1920, que resulta favorabilísima debido a los principios que contiene. Delinque en el *Municipio* de Bello, por ejemplo, y la sanción de un Código Penal, con todas las desventajas consiguientes, según luego lo anotaremos, recae sobre él, por solo haber cometido su delito, contravención o falta, unas cuadras más allá de un lindero convencional, resultando de ésto que algo muy accidental, como la linde, viene a variar la pena de una manera que casi puede decirse sustancial, lo que ciertamente resulta reñido con los principios elementales de derecho punitivo.

Se presentó, en 1927, este caso a la consideración de un jurado:

N. N., muchacho menor de diez y siete años, en un impulso de pasión insana, abusó deshonestamente de la impúber X X. El hecho ocurrió en "una manga" del Municipio de Bello, a pocas cuadras de sus linderos con el de Medellín.

Demostrado el cuerpo del delito, confesado éste por N. N., cuya responsabilidad se demostró, además, con indicios, hubo de ser procesado por el Juzgado Primero Superior de Medellín.

Nada se alegó en su favor sino la injusticia de no someterlo al Juez de Menores, quien a lo sumo lo enviaría a corrección por unos pocos años, y condenarlo, con una afirmación del cuestionario propuesto por el Juez de la causa, a ocho años de presidio, con sus

accesorias penas infamantes (artículos 683 y 42 del C. P.).

En vista de ésto, el jurado, con notoria injusticia legal, pues no le es lícito corregir al legislador, absolvió a N. N., tal vez no sin alguna razón de conciencia.

Casos semejantes a éste ocasionaron una petición del Fiscal del Tribunal de Distrito Judicial de Medellín al Ministerio de Gobierno, para ver de corregir el mal. Y en parte se ha corregido; veamos con qué fundamentos, a nuestro parecer, pues no tenemos a la vista la Resolución del caso.

El artículo 32, que habla de la competencia, dice en su inciso segundo:

«También copocerá el Juzgado de los delitos cometidos por menores en el Departamento de Cundinamarca y que sean de jurisdicción de los Jueces Superiores».

El artículo 35 estatuye: «Autorízase al Gobierno para resolver las dificultades que se presenten en la aplicación de la presente ley».

Siendo, pues, la anotada, una dificultad, el Ejecutivo, basándose probablemente en el inciso segundo del artículo 32, que se refiere al Juzgado de Bogotá, creyó del caso extender la jurisdicción de algunos otros (el de Manizales, primero, y luégo el de Medellín) a todo el Departamento, por analogía, pero únicamente respecto de los delitos «concentidos por menores y que sean de jurisdicción de los Jueces Supriores».

De suerte que, corregido por un aspecto el asunto, ha venido a hacer más odiosa la diferenciación que aún queda.

En efecto: los delitos de competencia de los Jueces del Circuito y las infracciones de competencia policiva, que se cometan fuera del Municipio de Medellín, aún quedan excluidas de la jurisdicción del uJez de Menores. La cuestión, determinada por los linderos, queda pendiente para esos casos, aun cuando se subsanó para los delitos de competencia de los Jueces Superiores. Y con ésto, que fue justo, se ha hecho odiosa la diferenciación, porque, quien comete en cualquier parte del Departamento un delito de los últimos—que son los más graves generalmente—queda sometido, siendo menor, a la humana y sabia jurisdicción especial, mientras que si comete otro menos grave o una infracción, queda en manos de jurisdicciones para las cuales no rige el siguiente canon legal:

Ley 98 de 1929. Artículo 22.—El fallo del Juzgado debe ser considerado como un proceso educativo y no como una condena criminal que envuelva inhabilitación presente o futura en materias civiles o de otro orden, pues esta ley debe interpretarse en la forma más conveniente para el estado físico y moral de los menores, y es con ese criterio con el que debe resolverse cualquiera duda que pueda suscitarse para su aplicación. *El Juez y sus subalternos deben obrar en forma paternal y sin desviar el espíritu de esta ley por un mal entedido formulismo judicial.*

Parece mientes en las subrayas, y se verá cuán razonables son las observaciones anteriores.

Y todo lo anterior concluye a demostrar cómo el principio sí ha sido consagrado y cómo un defecto de legislación ha hecho mala su aplicación y nada más.

Al tratarse ya de una legislación más completa y especialísima, el principio habrá de ser aplicado como conviene. Ya veremos de qué manera práctica, al comentar el proyecto de la misión italiana, que tanto hemos mencionado.

APARTE II

(Especialización del Juez, llevada hasta el máximo)

El ilustre Juez Mayer decía que los niños, para los efectos de la jurisdicción especial, debían clasificarse así:

- a) Niños revoltosos y turbulentos.
- b) Niños débiles a la tentación.
- c) Niños mal rodeados.
- d) Niños de padres indignos.
- e) Niños que carecen de sentido moral.
- f) Niños aventureros, vagabundos, etc.
- g) Niños conceptuados incorregibles.
- h) Niños martirizados.

Sea lo que fuere de esta clasificación que nos parece un tanto incompleta y demasiado objetiva, ella indica, al menos, que el juez, encargado no sólo de la vigilancia y protección indirecta de los menores, en parte, sino también de su delincuencia y de los efectos directamente subsiguientes de ésta, ha de habérselas con temperamentos de todas clases, nacidos en diversas condiciones, formados en distintos medios ambientes, etc., y que habrá de conocerlos muy a fondo para el desempeño sabio de su misión, según principios que más adelante se analizarán. Necesita, pues, estar especializado en cuantas ciencias pueden referirse al niño.

Primeramente, debe ser un pedagogo en el amplio sentido de la palabra, puesto que ha de habérselas con menores de conciencias y voluntades extraviadas, torcidas y perversas al presente, «que se debe proponer enderezar, llevar y encarrilar para lo futuro por caminos racionales», según la expresión de Dorado Montero.

Debe ser psicólogo versado, para poder penetrar, con los datos y las observaciones, en el alma del menor, descubriendo en ella los gérmenes de bien o de mal que contenga, si de mal para dirigir sus resoluciones o fallos hacia su extirpación y si de bien, para encaminar los mismos a su prudente desarrollo, mediante la colaboración de los ejecutores, que serán determinados más adelante cuando se hable de las casas de corrección, beneficencia, etc.

Los conocimientos en Medicina Legal y Psiquiatría son precisos al Juez de Menores, pues de otra suerte no puede resolver muchos problemas de esta índole. Vamos a verlo, teniendo en cuenta que hay problemas de índole moral, basados en lo corporal; problemas de la mente enferma y del cuerpo rebajado fisiológicamente, lo cual justifica nuestro aserto.

Albanel, juez de instrucción en París y promotor del patronato familiar en Francia, dijo en 1904 que en diez o doce años de ocuparse con niños delincuentes, había hecho examinar gran número de los tres mil que pasado habían por su despacho y que la mitad eran degenerados.

M. Arboux, capellán de las prisiones del Sena, hablaba entonces de que la décima parte son incorregibles por sus males psicopáticos. Levoz, en su libro sobre la protección de la infancia en Bélgica, habla de esa degeneración y de las anormalidades de los menores. Así, pues, ya se verá cuál debe ser la especialización del juez. Respondiendo a esta necesidad habló la ley mencionada de dos maneras:

«Artículo 16—El juez tendrá siempre presente que de lo que se trata no es de castigar sino de formar el sentido moral del menor por los medios que da la educación, entre los cuales el castigo puede figurar».

Esta disposición, así como otras de la misma ley, exigen:

«Artículo 4º.—Para ser Juez de Menores se necesita reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, y, además, ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación».

Como se ve, los preceptos indicativos de la misión del juez, no están compaginados con las condiciones que para serlo se requieren, pero el principio de que debe ser especializado sí está reconocido en la disposición transcrita, toda vez que cuando se le exige ser padre de familia, se dice, tácitamente, que debe tener conocimientos y juicio especiales para tratar a los niños. Pero la consagración del principio es sobrado rudimentaria.

¿A qué se debe esta deficiencia, en una ley de la cual algunos términos parecen ya avanzados por el camino de un tratamiento científico de la delincuencia infantil?

Indudablemente el legislador echó una mirada por el panorama nacional y no encontró en él el hombre sobresaliente, capaz de encarnar el tipo de Juez de Menores que nosotros deseamos. En nuestra patria, en efecto, los estudios jurídicos poco o nada se han orientado por estas disciplinas, y los hombres de derecho positivo desconocen de ellas hasta lo fundamental, de suerte que es imposible determinar, en un canon legal, condiciones especiales para ser Juez de Menores, pues no hallándose quien las reúna, aquéllo habría de ser letra muerta.

Hubo, pues, de adaptar su concepción a las circunstancias

ambientes, contentándose con consagrar, de manera asaz rudimentaria, el principio.

En un estudio nuestro, «La premeditación en el delito», decíamos: «La importancia trascendental del ramo penal no corre parejas con el cuidado y diligencia que a estos estudios se dedican. Nuestros profesionales, acaso desengañados por el exiguo rendimiento pecuniario que les brinda su ejercicio, orientan las actividades a otros ramos, olvidándose de las disciplinas penales, siempre difíciles en su aparente sencillez y siempre hermosas».

Y la verdad se evidencia en el caso. Penalistas versados, en la forma requerida en este aparte, no los tenemos, pues si sabios hay en materias puramente de Código, en cambio los conocimientos accesorios: psicología, psiquiatría, medicina legal, pedagogía, andan muy por lo bajo, si bien hay actividades que empiezan a derramarse hacia aquellos vastos campos.

Acaso el mal nazca de fuentes superiores. Jueces especializados exigen altas remuneraciones, que no tenemos; penalistas expertos, exigen un mejor campo de acción.

Por lo anterior, sería de desearse que el Gobierno, así como viene preocupándose de formar expertos en Policía Judicial, enviase a Europa o a Estados Unidos elementos jóvenes que se iniciaran en estas materias, para que hagan cursos de especialización, los cuales han de capacitarlos para las disciplinas a que nos venimos refiriendo, y luego, que remunerase bien sus empleados en el ramo para así formar una carrera judicial aspirable por todos. El lamentable abandono en que hoy se tiene, v. gr., a nuestro Poder Judicial, es causa, sin duda, de grandes males, y a mucha honra y mucho bien debemos tener el que haya en Colombia sabios jueces y Magistrados en órdenes diversos al de asistencia de la infancia díscola, abandonada o delincuente, y Poder Judicial honrado y libre. Pero de esta bondad de los hombres no debe abusarse hasta el extremo!

Para obviar los males de esta falta de especialización en la administración de justicia para menores, dijo la ley 98 en su artículo 30: «El personal del Juzgado de Menores será: un Juez, un Médico, etc.», el cual «será nombrado por el Gobierno, de ternas que le dé la Academia Nacional de Medicina, o del respectivo Departamento, donde la hubiere (artículo 7°) y que «en todos los casos que se presente. . . . deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado pueda ejercer en los actos punibles que se juzgan» (artículo 13).

Pero, no obstante lo anterior, quedan inconvenientes, pues el juez debe estar capacitado para apreciar esos dictámenes.

Acaso sería conveniente el sistema combinado. Necesaria la especialización del juez, no debe desecharse la intervención del médico para el examen psicológico y físico del menor, a fin de que

la sentencia respectiva dé bases sólidas para un futuro tratamiento, del cual hablaremos.

APARTE III

(Procedimiento especial)

Si distinto debe ser el sistema penal para los menores, no cabe duda de que también debe ser diverso el procedimiento. Adaptable el primero a concepciones jurídicas basadas en datos que allegado la experiencia de muchos años y una mejor comprensión psicológica del niño, el segundo, que es el método de su aplicación, por lo menos en parte, debe también adaptarse a esos adelantos, a los cuales debe seguir, sin olvidar, eso sí, que es muy cierto «que los códigos de procedimiento penal reflejan más claramente las costumbres de un país, su idiosincracia, su especial aptitud para entender y apreciar las razones históricas, políticas y sociales de la justicia penal», por lo cual no es posible llevar la renovación hasta el extremo de desatender las costumbres forenses implantadas en Colombia, en los últimos años, sobre todo.

Desde luego un Código de Procedimiento no es absolutamente necesario. Las cuestiones relativas a los menores, debido a la misión sui-generis de la justicia que para éstos se administra, han de ser sencillas, y por lo tanto, el formulismo será poco, y breve la enumeración de principios. Por eso decíamos al comienzo de este trabajo que hablaríamos del procedimiento, pues sin esto quedaría incompleto, además de que nada estorba para ello, pues debido a la anotada razón, los principios procedimentales no deben descomentarse de un Código de Legislación sobre Criminalidad de los Menores.

Por lo dicho bien claro debe quedar que nuestra ley de enjuiciamiento criminal, insuficiente aún para el régimen penal de los mayores, no puede ser adaptada al caso de una legislación nueva y distinta de la que rige, o puede regir, para los mayores.

Contribuyen a demostrar lo anterior varias razones:

1°—Nuestro procedimiento actual adolece de un defecto capital: confunde, muchas veces, cuestiones civiles con cuestiones de índole punitiva. Frecuentemente se notan vacíos que es forzoso resolver con el Código de Enjuiciamiento Civil en la mano, lo que no deja de ser un grave error, pues esto equivale a mezclar agua y aceite: aunque semejantes, por lo líquidos, difieren éstos por su esencia, tal como los procedimientos civil y criminal. Y si, pues, por tal motivo, urge una separación, como lo reclama la Misión Penal entre nosotros, con mayor razón ese procedimiento, según hoy está, no puede aplicarse a la administración de justicia para menores, pues reglas civiles ya vienen a quedar, en los casos de vacío, enormemente distanciadas, por su índole, de la ley sustan-

tiva que tienden a aplicar. (1).

2°—Nuestro procedimiento es excesivamente formulista, casi dijéramos casuista.

Esto, que estaba bien cuando aún era un dogma señalar derroteros precisos a los jueces, no resulta científico ahora que las revaluaciones sucesivas han demostrado cómo es preciso dejar muchas cosas al arbitrio prudente del fallador, señalándole únicamente los derroteros generales. Y si antes se era relativamente casuista, sabía tendencia es la que pretende reducirlo todo a principios, desarrollables por el criterio de un juez debidamente ilustrado.

Así las cosas, el procedimiento nuestro también exige otras reformas, todo lo cual demuestra su ineptitud para ser aplicado a la legislación especial que estudiamos, en donde el juez, como consecuencia de lo dicho en el aparte segundo de este ensayo, tiene una amplia facultad de apreciación, previo señalamiento, en la ley, de los principios.

3°—Nuestro procedimiento actual, debido a las reformas de que ha sido objeto, acaso por la necesidad de no dejarlo tan retrasado, es un conjunto que todo puede tener menos armonía, porque prevalece en él un espíritu anticuado que no corre parejas con cánones últimos (Ley 104 de 1922, por ejemplo), que son fruto de relativos avances. Adoptarlo, para los niños, sería poco menos que echar a perder los méritos de la renovación sustantiva, no armonizables con los caducos principios del Código procedimental de 1873, amén de que no son pocas las dificultades de interpretación jurisprudencial y doctrinaria que hoy se tienen, dígalo, si no, la constante variación de Jurisprudencia de los Tribunales, de donde han nacido inconvenientes que no ha logrado obviar la buena intención de los falladores.

4°—Consagra medidas de detención preventiva el Código actual. Y ya demostraremos cómo esto no debe existir sino en forma muy diversa para los menores que cometen delitos propiamente dichos.

Estas medidas, que presentan grandes dificultades prácticas,

(1) Los que deseen mejor información científica sobre los principios que rigen la separación de lo Civil y lo Criminal, en cuanto al procedimiento pueden consultar con fruto a Bonnier en su *TRATADO DE LAS PRUEBAS*, tomo II, número 859. Asimismo puede verse a Pedro Ellero en su precioso tratado de *LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES*, pág. 70 y s. s., en donde hace notar cómo teniendo los procedimientos el mismo fin: descubrimiento de la verdad judicial, tienen que usar distintos medios por la índole diversa de los hechos que se cuestionan, por los diferentes derechos que se pueden disputar, porque la sociedad puede admitir la renuncia que hace alguen de sus derechos civiles, pero no la que se hace de la libertad, etc.

son complicadas, además, y retardan el procedimiento.

5°—Es nuestra opinión que para los menores no deben existir dos estados del negocio: sumario hasta el enjuiciamiento y causa hasta la sentencia definitiva. Luego tampoco por este aspecto sirve, para nuestros fines, el procedimiento criminal, lo mismo que en lo relativo a instancias, etc., etc.

Y así podían multiplicarse las razones hasta lo infinito.

Forzoso es, por tanto, adoptar un nuevo procedimiento que consulte los principios y las tradiciones forenses colombianas.

Gracias a los legisladores de 1920, hoy tenemos ya, con relación a menores, alguna tradición de principios modernos y podemos entrar, sin miedo, en caminos más nuevos.

A nuestra idea responden, en efecto, estas preceptuaciones legales:

Ley 98 de 1920. Artículo 12. «El juez fallará en juicio verbal, breve y sumario, después de practicada la información necesaria, en presencia del menor y de sus padres, o acudientes, o de personas interesadas en el asunto, o a falta de éstos, de un curador que el juez nombrará de oficio».

Parágrafo.—El proceso y sentencia serán privados y queda prohibida la información pública sobre dichos actos».

Artículo 13.—En todos los casos que se presenten, el Médico deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado pueda ejercer en los actos punibles que se juzgan.

Este concepto, con los otros documentos del juicio, será tenido en cuenta por el juez para dictar su fallo».

Artículo 14.—El juez se informará detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia, de los hábitos alcohólicos de las personas con quienes viva, etc., para dictaminar lo más conveniente para el menor».

Artículo 15.—La sentencia que dicte el juzgado se encaminará a obtener el mejoramiento del menor en forma tan sencilla como sea posible, *evitando las controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales.* (Subrayamos).

De suerte, que tenemos estos tres pasos: información del hecho, verbal, breve y sumaria; información que busca el juez sobre antecedentes hereditarios, personales, mesológicos, pedagógicos, fisiológicos, etc., y examen físico y psicológico del menor, hecho por el médico (imaginación, memoria sensitiva, sentido común, inteligencia, memoria intelectual, voluntad, etc.), al cual acompañará el dictamen y la consideración final sobre la influencia de todos esos elementos en la responsabilidad del iniciado.

Y dados estos tres pasos viene la sentencia, cuya finalidad se señala, sentándose, además, un principio de reacción contra los formalismos y casuismos en viejos procedimientos (artículo 15). Más

adelante, cuando sea del caso, comentaremos este procedimiento. Ya hemos dicho algo con relación a los principios de estos cánones legales, y por ahora, para cerrar este aparte, réstanos comentar el párrafo del artículo 12.

Dice así:

«El proceso y sentencia serán privados, y queda prohibida la información pública sobre dichos actos».

Como es bien sabido, los romanos instituyeron el procedimiento secreto, el cual prevaleció del modo más absoluto, como lo observa Muyart de Vouglans, hasta el siglo XVII, en que una ordenanza francesa de 1670 dio algunas garantías a los acusados, las cuales sólo se hicieron efectivas, en Francia, y por su reflejo en otros países, por disposición de la Asamblea Constituyente.

Y hacemos notar lo relativo a Roma y a Francia, porque hasta ese entonces el derecho de los dos pueblos marcaba los derroteros generales en todo el mundo occidental.

Se consideraba, en efecto, que la publicidad del proceso obstruía la acción de la sociedad, y sólo parece que por dar eco a los publicistas consagró la Asamblea Constituyente el principio del debate oral y público, por ejemplo.

Voltaire había dicho: «Todos estos procedimientos secretos se parecen demasiado a la mecha que arde imperceptiblemente para poner fuego a la bomba. Acaso debe ser secreta la justicia?»

¡Sólo el crimen es lo que debe ocultarse!»

Pero el gran panfletario se equivocaba, así como se equivocaron los revolucionarios de la Constituyente. Si la justicia no debe ser secreta, su acción preparatoria—que es el proceso—sí lo debe ser en parte, pues entorpecer su acción con publicidades que dan lugar a prejuicios públicos, es dañar sus fines y sus medios; éstos porque oscurecen el criterio del fallador con gran facilidad, aquellos porque cuando el fallo sea contrario a la conciencia pública—tan maleable—se suscita un escándalo en vez de una publicidad ejemplarizadora.

Tal vez de aquí se podrían tomar algunas razones fuera de muchas de orden psicológico y social, para limitar en algo la misión de la prensa que da relaciones de crímenes, comenta las probanzas sumarias recogidas al azar, etc., con manifiesto perjuicio para los fines preventivos del crimen que ella debiera proponerse.

Pero, volviendo a nuestro tema, se debe observar cómo es sabia nuestra legislación actual en materia de reserva del sumario.

La ley colombiana (artículo 225, Ley 37 de 1887, artículo 4° de la Ley 104 de 1922, aclarado por la Ley 68 de 1928, etc.), consagra esa reserva para los extraños a la administración de justicia, es decir, para todos, menos para el indiciado, su apoderado, el Agente del Ministerio Público, el Juez y sus Secretarios.

Declarado con lugar a seguimiento de juicio, se rompe la reserva del negocio, aunque el artículo 31 del Decreto número 2.399

de 1928, reglamentario de la ley sobre abogados, dice «Los expedientes que cursen en los juzgados y tribunales no se franquearán sino a las partes, a sus apoderados, o acualquiera de los abogados que hayan sido inscritos de conformidad con la ley 62 del corriente año, en los casos en que tal cosa sea permitida».

Pero esta reserva sui-generis se funda en otras razones, que inspiraron esa ley y ese decreto, y por ello se sale de nuestro objetivo.

En todo caso, lo mismo que en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, México, Uruguay—que sepamos—el sumario es reservado en Colombia, con penas para el violador de la reserva (artículo 7° de la ley 104 de 1922), cuando es apoderado.

No existiendo sino un tiempo en el proceso de los menores (artículo 12 citado) la razón de la reserva está pendiente hasta la sentencia, que es cuando ya no hay lugar a desorientación de la justicia, como deja de haber lugar a perturbaciones cuando, en los juicios comunes, se ha declarado con lugar a seguimiento de causa. Entonces, el negocio, en estos casos, deja de ser reservado a virtud de garantías constitucionales (artículo 26 de la Constitución), tan sagradas, que han sido bastantes para que en el caso del artículo 1969 del C. J., la Corte Suprema declare inconstitucional tal artículo (Gaceta Judicial, Nros. 1683 y 1684 de 24 de junio de 1926), ordenando que, en el caso de fuga, también hay lugar a formación de juicio, plenario, y sentencia.

Con respecto a este punto, y para el efecto, conviene observar que en tratándose de menores, no hay lugar a garantías ciudadanas sino a legislación especial, y que por tanto el proceso, llevado en la misma forma específica del artículo 1969, no es violatorio de la Constitución.

De suerte, pues, que está bien la reserva del proceso de los menores, máxime cuando en su pro hay estas otras razones:

A todo trance debe evitarse que la sociedad en general se informe de qué menor ha delinquido, faltado o contravenido, por porque es un hecho que de ese conocimiento nace una sanción social aplicable en falta de acatamiento y en desprecio, si se quiere, contra el menor, lo que le acarrea un mal grave: que para muchos años tenga que estar sintiendo sobre sí el resultado social de su falta.

Conviene que el menor, una vez aplicada la sanción del caso, por el fallador—llámese ésta simple amonestación o apercibimiento, o vigilancia, o corrección o castigo propiamente dicho—olvide que faltó, para lo cual debe procurarse que nadie pueda recordarle, en sociedad, su hecho vergonzoso. Así, pues, evitar el conocimiento del proceso viene a ser punto capital.

Es que el menor, cuando se siente conocido como dañado en otro tiempo, pierde uno de los estímulos que lo guían a no delinquir, faltar o contravenir: el de sentirse tenido como bueno, de

donde le nace el deseo de conservar esta fama.

Tan cierto es esto, que un pedagogo tan notable como Guyau hacía notar lo siguiente: si a un niño se le dice ser el más bueno, de la clase, aun cuando no lo sea, él se esforzará por conservar esa fama y llegará, sin duda, a ser tal. Y agregaba el gran maestro que era pésimo sistema decirle a un niño, v. gr., que por qué no hacía tal cosa, que eso era informalidad, cuando lo efectivo era hacerle notar cómo siempre había sido obediente y ahora pretendía no serlo.

Alguna vez, llevados a un corto magisterio, tuvimos ocasión de hacer una experiencia de esta índole, con maravilloso resultado.

b) Es importante también el desconocimiento social del proceso, porque el vulgo acostumbra fallar a su manera, y si el fallo del juez no resulta acorde con el dictado popular, se origina una especie de descrédito social para la justicia, fenómeno éste que puede observarse, en Colombia, tratándose de los delitos que cometen los jurados.

El público absuelve o condena, y si el veredicto es discordante con el suyo, se exclama con estas o parecidas expresiones, que hemos oído: «Así, yo mataba a cualquiera»; «Ya se puede hacer de todo con estos jurados»; «Qué vellacos, ayer condenaron a un inocente y hoy absuelven a este bandido».

Y no conviene en forma alguna que este ramo especial y sagrado del ministerio social sufra menoscabos.

Decíamos antes, al hablar de los fines de ejemplaridad, que el Estado, obrando como un buen padre de familia que hace conocer a sus hijos las reprensiones o castigos que impuso al que faltó en determinadas circunstancias debe hacer conocer a los menores los resultados que en otros produjeron las leyes relativas a ellos, pues así se da ejemplo, el cual obra vivamente sobre los aún libres de todo mal, y los detiene cuando se vean en ocasión de hacerlo, previniendo, así, la delincuencia infantil.

Quiere decir lo anterior que, para el efecto de la prevención abogábamos por la publicidad de la sentencia.

Se opone a esto lo que dijimos en los párrafos anteriores sobre publicidad. ¿Cómo, pues, armonizar las dos cosas?

No hay armonía posible, y creemos que es tanto el mal de la publicidad, sobretodo de las sentencias, que debe renunciarse al bien de su poder ejemplarizador, máxime cuando los menores bien poco se informan de estas sentencias. Que baste, para algunos casos, el saberse por éstos que otros han ido a las casas de corrección por sus faltas o delitos, o contravenciones en que se reincide.

Es, pues, sabia la disposición que hace privados el proceso y la sentencia y prohíbe la información pública sobre dichos actos. Lo contrario, dañaría al menor, a quien se trata de curar, ejerciéndose sobre él una medicina social.

EDUARDO FERNANDEZ B.

Alegato del distinguido abogado caldense Dr. F. J. Ocampo

El Tribunal falló el negocio a que se refiere este alegato, declarando probada la excepción de petición de modo indebido, porque, dice, no debió demandarse a nombre de los herederos ni de la herencia, sino a nombre de la sociedad conyugal porque entre el golpe que recibió Luis Alfonso Salazar y su muerte, debió mediar un lapso y entonces el derecho a reclamar nació para la sociedad conyugal.

Señores Magistrados del Tribunal Superior.—Presentes.

En mi calidad de apoderado de la señora Soledad Angel e hijos, os presento con todo respeto el alegato de conclusión en el juicio ordinario contra el departamento de Caldas por los perjuicios ocasionados a esa familia con motivo de la trágica muerte del jefe de ella, señor Luis Alfonso Salazar, a consecuencia del choque ocurrido entre la locomotora número 10 del ferrocarril de Caldas y el camión número 0004 de propiedad del señor Fernando Villegas, en el paso a nivel de La Argelia, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal, el día 28 de enero de 1927, en las horas de la tarde.

LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obligados por la renuencia del ferrocarril a arreglar directa y amigablemente los perjuicios sufridos por aquel terrible siniestro, los herederos del señor Luis Alfonso Salazar demandaron al Departamento propietario del ferrocarril, con fecha 21 de enero del año pasado, para que mediante los trámites de un juicio ordinario se le condenara en sentencia definitiva a pagarles la cantidad de cincuenta mil pesos oro legal o lo que en el curso del juicio se demostrara que valen los perjuicios sufridos por la familia Salazar a consecuencia de la muerte de don Ildefonso, ocurrida, como se ha dicho, en un choque imputable a culpa del ferrocarril de Caldas.

Para mayor claridad y facilitar el estudio de esta importante cuestión, enumeraré los hechos constitutivos de la demanda, y a continuación de cada uno de ellos pondré la respectiva contestación del señor Fiscal del Tribunal, personero del Departamento demandado:

«1°—El departamento de Caldas es dueño de la empresa denominada ferrocarril de Caldas».

«Respuesta: Es cierto que el ferrocarril de Caldas pertenece al departamento del mismo nombre».

«2°—Los rieles del ferrocarril de Caldas cruzan a nivel el camino o carretera que va de Santa Rosa de Cabal a la ciudad de Pereira, en el paraje denominado La Argelia, kilómetro 53».

«Respuesta: Igualmente es cierto que los rieles del ferrocarril de Caldas cruzan el camino o carretera a nivel, entre Santa Rosa y Pereira, en el paraje denominado La Argelia, en el kilómetro 58».

«3°—En la tarde del día 28 de enero de 1927, salió de Santa Rosa de Cabal hacia Pereira, el tren de pasajeros, arrastrado por la locomotora número 10, y al llegar al referido paso a nivel, o sea el que queda más cercano al túnel de El Boquerón, hacia el lado de Santa Rosa de Cabal, chocó con el camión número 0004, de propiedad del señor Fernando Villegas, causando con el choque la muerte del señor Luis Alfonso Salazar, quien viajaba en el camión como simple pasajero».

«No me consta personalmente el hecho; pero sí he oído decir que ocurrió el choque que motiva esta demanda, que considero injusta y sin fundamento.

«4°.—Inmediatamente antes de llegar al cruce al nivel de que se trata, existe en la línea del del ferrocarril un corte de cajón que oculta totalmente los trenes a quienes viajan por la carretera».

«Respuesta: Es verdad que antes de llegar al cruce a nivel de que se trata, he oído decir que existe en la línea del ferrocarril un corte de cajón que impide la vista de los trenes, por lo cual el señor Salazar no ha debido lanzarse en su vehículo en la tarde del 28 de enero de 1927, contra la locomotora número 10, y cerciorarse de la no existencia del peligro que naturalmente corría procediendo como lo hizo, por su propia negligencia, culpa o descuido imputable sólo a él».

«5°.—Hasta el día del siniestro, o sea hasta el 28 de enero de 1927, la empresa del ferrocarril no tenía en el referido paso a nivel, donde tuvo lugar el choque entre el tren y el camión de que se trata, ninguna de las defensas a que lo obliga la ley, puesto que no había allí ni barreras que se cerrarán en cualquier forma, ni guardas o encargados de impedir el paso a los transeúntes en el momento de circular los trenes, ni cadena, ni cosa parecida».

«Respuesta. Es cierto lo que se dice en este punto, pero no es menos evidente que precisamente en vista de la falta de barreras de guardas o de cadenas en el punto, ha debido el señor Luis Alfonso Salazar guardar mayor prudencia y cuidado».

«6°. El departamento o la empresa del ferrocarril no puso los medios para evitar el siniestro».

«Respuesta. Contradigo este hecho y no le doy mi asentimiento, porque el señor Luis Alfonso Salazar no puso los medios adecuados para evitar el siniestro, en presencia de la misma falta que anota por parte de la empresa del ferrocarril».

«7°. La señora Soledad Angel fue casada legalmente con el se-

ñor Luis Alfonso Salazar y en su matrimonio tuvieron los siguientes hijos: Luis Carlos, Margarita, Alfonso Elías, María Soledad, Camilo, María Noemi, José, María Celmira, Fabio Antonio y Regina».

«Respuesta. Según las pruebas que aduce el demandante este hecho es cierto».

La demanda se apoyó jurídicamente en las disposiciones de los artículos 2341 del C. C. y siguientes, 5° de la ley 62 de 1887 y 8 y 62 de la ley 76 de 1920. El señor fiscal negó el derecho invocado y opuso las excepciones perentorias de carencia de acción, petición de un modo indebido, inepta demanda, caso fortuito y la general del artículo 52 de la ley 105 de 1890. Estas excepciones se fundaron en que el hecho ocurrió por descuido e imprudencia del señor Salazar, en que no se demandó para la sucesión y en los demás hechos que se probaron en el curso del juicio.

En tiempo oportuno se corrigió la demanda, para hacerla en nombre de la sucesión del señor Salazar, cuyo juicio mortuorio fue abierto con declaratoria de los herederos, y en el de sus hijos menores.

Como bien se observa de los hechos fundamentales de la demanda y de sus contestaciones el personero del departamento conviene en lo sustancial con ellos, aun cuando niega el derecho, lo que en virtud del contrato de litis contestación hubiera podido determinar que la causa no se abriera a pruebas, conforme el artículo 145 de la ley 105 de 1890, pero como había que demostrar la magnitud y cuantía de los perjuicios, la causa se recibió a pruebas y durante su término se pidieron por ambas partes las que son objeto de examen en el capítulo siguiente de este escrito.

LAS PRUEBAS DE LAS PARTES

Con la demanda se acompañaron las siguientes pruebas: partida de nacimiento del señor Luis Alfonso Salazar, venido a la vida el 17 de febrero de 1889; partida de matrimonio del mismo señor con doña Soledad Angel, el día 21 de enero de 1913; partidas de nacimiento de sus diez hijos enumerados arriba; partida de defunción el día 28 de enero de 1927; declaratoria de herederos en sus mencionados hijos menores, hecha por el juzgado del circuito de Santa Rosa de C. el 22 de febrero de 1927, con todo lo cual se demuestra la personería de la parte demandante en el juicio. Fuera de estas pruebas se presentó una certificación del señor Jefe de tráfico del ferrocarril, de la cual aparece que la empresa no tenía barreras o guardavías en el paso a nivel de La Argelia, sitio del lamentado accidente que costó la vida al malogrado señor Salazar.

Durante el término probatorio se adujeron por la parte que represento las siguientes probanzas legales:

a) Informe del señor jefe del tráfico al gerente del ferrocarril y del maquinista de la locomotora número 10 al señor jefe, relacionados con el siniestro, donde se explican sus causas a la manera que conviene a los empleados de la empresa. No obstante, es notable en el informe del señor jefe de tráfico, esta significativa frase que he subrayado: *A la empresa del Ferrocarril de Caldas pudiera hacersele inculpación exclusivamente por el hecho de no haber tenido cadenero en el pasanivel*, con que termina su informe.

b) Copia de las declaraciones rendidas por Maximiliano Soto, Darío Arango, Antonio Isaza, Carlos Zuluaga y Ramón Cardona (f. 5 y siguientes) en el ordinario de Fernando Villegas contra el departamento, para el pago de los perjuicios ocasionados en el mismo siniestro por la pérdida del camión. Todos estos testigos están contextes en afirmar que los trenes del ferrocarril no acosaban pitar en los pasos a nivel que tiene la vía entre Santa Rosa y El Boquerón; que bajando la cuesta de Boquerón hacia Santa Rosa en un vehículo, es imposible divisar el tren de pasajeros o cualquiera otro que viaje en dirección contraria, porque un corte de cajón que allí existe no permitía verlo, y además, porque el ruido que hace la máquina no se nota o percibe a consecuencia del ruido de los motores del carro en que se viaja;

c) Declaraciones de los testigos presenciales del siniestro, habitantes de la región, Ana María López Ana María Hurtado y Laura Hurtado (folios 1° y siguientes) en las cuales manifiestan que presenciaron el choque de la locomotora número 10 del ferrocarril con el camión número 0004 de Fernando Villegas, que vieron allí al señor Luis Alfonso Salazar muerto a consecuencia del choque, que la máquina no pitó ese día al llegar al cruce de la carretera, porque hasta esa época no lo acostumbraban y que el ferrocarril no tenía allí guardavías, barreras o cadenas que impidiera el paso por la carretera en el momento del cruce de los trenes.

d) Declaraciones de los señores Fernando Villegas, Lázaro Trujillo y Adolfo Buitrago, vecinos honorables de Santa Rosa, quienes declaran sobre los mismos puntos sustanciales del cuestionario formulado a los testigos del numeral anterior, y además las condiciones físicas, sociales y morales del señor Salazar, quien en concepto de los testigos era un ciudadano juicioso, trabajador, padre de numerosa familia, de buena salud, de costumbres arregladas, hábil para el trabajo, joven de unos cuarenta años, de una fortuna amasada con su actividad y de magnífica posición social en Santa Rosa. Los testigos dan su concepto fundado sobre la renta que podía producir el señor Salazar para deducir los perjuicios de la familia ocasionados por su trágica desaparición.

e) Avalúo pericial de los perjuicios, hecho por los señores Rafael Jenaro Mejía y Lázaro Trujillo, peritos principales designa-

dos por las partes, quienes estuvieron acordes en su exposición y la fundamentaron de manera incontrovertible. Este avalúo pericial hace montar a la suma de cuarenta mil pesos moneda legal los daños y perjuicios causados a la familia Salazar-Angel por la pérdida de su jefe y padre, términos en que se resumen por modo admirable la fuerza que protege, el brazo que alimenta y el amor que dirige, congrega y manda.

Quiero ahora examinar a la ligera las pruebas aducidas por el señor fiscal en defensa del ferrocarril, porque ellas resultaron no menos favorables que las que acabo de exponer a la parte que represento.

1°.—Certificado del señor Alcalde Municipal de Santa Rosa (f. 9) donde consta la patente de chofer expedida a favor de Fernando Villegas V., después del examen reglamentario, practicado por el perito de la alcaldía. Certificado del señor alcalde de Pereira, de donde aparece que dicho mecánico no ha sido penado nunca por faltas contra el reglamento de tráfico (17 f.). De ambos aparece que la patente no le había sido retirada y que estaba en ejercicio de ella el día del siniestro.

2°.—Declaraciones del doctor Néstor Echeverri, ex-gerente del ferrocarril, sobre cuya excepcional importancia llamo preferentemente la atención de los señores Magistrados, porque esta declaración, citada por la contraparte, condena al ferrocarril.

3°.—Testimonio de los señores Pablo Obando, Agustín Duque, Pedro Luis Jiménez y el jefe de la estación Santa Rosa, señor José Manuel Arango, quienes declaran sobre la costumbre que tiene el ferrocarril de hacer pitar las máquinas antes de llegar a los cruces de las vías públicas. Algunos de esos testigos dicen que el chofer Villegas José Fernando es miope y locato por lo cual han oído decir que fue imprudente el día del siniestro. Este testimonio está contradicho por multitud de declaraciones y aun cuando ello fuera así como lo dicen los testigos, la circunstancia de los pitazos no inhibe de responsabilidad a la empresa, como lo veremos al estudiar el derecho o legalidad de la demanda.

4°.—Declaración del doctor Benjamín Suárez, ingeniero de sostenimiento del ferrocarril, quien asegura, dizque por propio conocimiento, que el chofer Villegas abandonó el camión el día del siniestro, dejando la salvación de los pasajeros en peligro a su buena o mala fortuna. Esta declaración, para llamarla con un nombre bien benigno, es errónea y equivocada. Ella está contradicha por el maquinista del ferrocarril, señor Marco Antonio Puerta y por su ayudante señor Nemesio Lozada, quienes aseguran paladinamente (f. 28) que Villegas no abandonó el camión en el momento del accidente, que él fue lanzado hacia el lado contrario del muerto señor Salazar y por ello salvó su vida y dicen que fue tan rápido el encuentro, tan inesperado y fatal que no hubo tiempo de nada, mucho menos de ponerse a salvo y en huída,

como lo asegura el doctor Suárez, infundadamente.

5°—Diligencia de inspección ocular practicada por el honorable Tribunal en el lugar del siniestro, el día 15 de septiembre de 1928, en compañía de los peritos señores Jorge E. Gómez, Guillermo Villegas y Luis Ma. Mejía, Por su decisiva importancia para el caso del pleito, quiero copiar la exposición de los peritos Villegas y Mejía, quienes estuvieron acordes en el concepto rendido: «Al punto a). El chofer Fernando Villegas y sus compañeros de viaje en el día que ocurrió el siniestro, creo no vieron el tren que avanzaba en dirección contraria, puesto que la capota del carro impide dominar la carrilera por donde transita la máquina y menos determinar el humo que puede expedir. Los pitazos de la locomotora pueden oírse desde el punto del cruce de la carretera con la carrilera y estando aquella (la máquina) en la estación del ferrocarril en esta ciudad (Santa Rosa) poniendo suma atención y estando el carro parado. Al punto b). Está contestado en el anterior. Al punto c) El carro con su ruido natural no daba facilidad al chofer y sus compañeros para oír los pitazos de tren, ni menos su ruido natural (del tren), en el trayecto de de treinta a cuarenta metros antes de llegar a la carrilera. Al punto d). En mi concepto el maquinista del tren que conducía a los pasajeros no fue culpable del choque habido en el cruce, mayormente que el barranco que está al lado izquierdo de la carrilera es demasiado alto e impide ver quién viene por allí. Al punto e). El itinerario que tenía antes el ferrocarril era demasiado incierto, por lo cual no tenía hora precisa para la salida de los trenes y creo por las razones antes dichas que el chofer no obró por imprudencia sino por haber sido sorprendido por el tren en momentos en que le era imposible detener el carro. Al punto f). Está dicho en el postulado anterior». El magistrado doctor Rodríguez Mira hace constar por observaciones personales y por informes que merecen entero crédito, de varias personas, que no había en la época del siniestro en el punto donde cruza la carretera con la vía férrea barrera automática de ninguna clase que pudiera cerrarse con la debida anticipación a tiempo de pasar el tren; ni guardavía o vigilante encargado de impedir el paso de los transeúntes cuando debió pasar el mismo tren».

Esta importante diligencia no necesita otro comentario, en mi concepto, sino es para advertir que el señor perito principal don Jorge Gómez opina que el chofer del camión obró con marcada imprudencia, porque ha debido oír el tren, verlo, etc. La opinión del señor perito del ferrocarril se destruye fácilmente con una sola consideración: si el chofer o los pasajeros que eran tres ven u oyen el ferrocarril, es de sentido común, de instinto de conservación, detenerse mientras el tren pasaba; sólo un suicida se bota al paso de un tren.

El hecho de que el maquinista no tuviera culpa en el siniestro,

circunstancia en que están acordes los peritos, no libra al ferrocarril de la responsabilidad de daños y perjuicios, proveniente de no haber tenido barreras o guardavías, como se demostrará adelante. De manera que la inspección, no habiendo resultado, como resultó, contraria a las pretensiones del ferrocarril, tampoco habría servido para absolver a la empresa de los cargos de la demanda.

EL DERECHO O RAZON DE LA DEMANDA

Una de las cuatro fuentes de las obligaciones, según el artículo 1.494 del C. C. está en los hechos que han inferido injuria o daño a otro, como los delitos, cuasidelitos o culpas, omisiones o imprudencias. Consecuencialmente con este sabio principio general, dice el artículo 2.341 de la misma obra: «El que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

De manera que está obligado a la indemnización de perjuicios, según la interpretación que le dan todos los autores a la disposición transcrita, no sólo el que ha cometido un *delito* (violación maliciosa y voluntaria) que perjudique a otro, sino el que por simple *culpa* (deseuido o negligencia) ha causado el mismo daño. En el primer caso la pena es criminal y civil; en el segundo, la pena es simplemente civil: la indemnización del daño causado.

Pero el autor no sólo responde de sus propios actos, sino también, y particularmente, del de aquellas personas que les están directamente encomendadas o subordinadas. Así el padre responde de los actos dañinos de sus hijos; el marido por los de la mujer; el maestro por los del discípulo, el dueño de un animal fiero por los daños que cause y el empresario por los hechos de sus empleados y obreros en el ejercicio de sus funciones. Así lo estatuyen los artículos 2.347 y concordantes del C. C.

Por lo que hace a la responsabilidad de los amos, el artículo 2.347 del código es terminante, siempre que el daño se ocasione por razón del servicio prestado por los criados y dependientes a nombre de su patrón y en la empresa a que sirven.

Algunos comentaristas del código civil creyeron que nuestra ley, en el artículo citado (2.349) sólo se refería a la responsabilidad en caso de la dependencia entre amos y criados que emana del contrato de arrendamiento de servicios, a diferencia del derecho francés que comprende tanto esta dependencia como la que emana del contrato de mandato, e hicieron expedir leyes especiales para hacer efectiva la responsabilidad de las empresas de transportes en tales casos. Yo no comparto esa opinión y sostengo que aún sin las leyes especiales que existen, la responsabilidad de los empresarios y patronos de toda clase es clara y terminante a la

luz de las disposiciones del C. C. en los artículos citados arriba.

Sin embargo de lo anterior, y para corroborar la tesis que se sostiene a todo lo largo de este litigio, el artículo 5° de la Ley 62 de 1887, para evitar toda duda o confusión, dice:

«Los empresarios de vías públicas serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a las personas o a las propiedades por razón del servicio de las mismas vías y que sean imputables a descuido, negligencia o violación de los reglamentos de policía respectivo que expedirá el gobierno tan luégo como sea promulgada la presente ley».

Uno de tales reglamentos de policía es la misma ley 62, cuyos artículos 2 y 3 impiden ocupar las vías públicas con ferrocarriles y dicen que deben ponerse vayas o barreras y guardavías en los pasos a nivel por tales vías, para evitar los perjuicios a los transeuntes.

Más tarde, como para evitar toda confusión y prevenir a las empresas públicas, en defensa de la vida y propiedad de las personas, se expidió la Ley 76 de 1920, sobre policía de los ferrocarriles, donde fuera de otras mil disposiciones importantes, se leen las siguientes, que vienen como anillo al dedo para el caso de este pleito:

«Artículo 8°. . . . En todos los puntos en que los ferrocarriles crucen a nivel de los caminos públicos, se establecerán barreras que deben cerrarse, si posible automáticamente, con la debida anticipación antes del paso de los trenes y abrir después de que éste se efectúe.

«En los lugares a donde no sea posible establecer barreras, se mantendrán, permanentemente, guardas encargados de impedir el paso a los transeuntes en el momento de circular los trenes.

Cuando un ferrocarril atraviese ríos navegables deberá construirse y conservarse de manera que no entorpezca la navegación o perjudique el uso de las aguas.

«La infracción de las disposiciones contenidas en este artículo será castigada con multas sucesivas de diez a doscientos pesos, que impondrá el gobierno, *aparte de responder, en cada caso, de los daños y perjuicios que se causen por la omisión*».

Y el artículo 26 de la misma ley obliga a las empresas férreas a lo siguiente:

«e) A indemnizar los daños que se causen a las personas que vayan en los terrenos o estén en las inmediaciones de las vías, motivadas por descuido, omisiones o impericias de tales empleados.

«f) A estacionar guardias que impidan el paso del público en los pasos en que las líneas férreas atraviesen calles, caminos y puentes. El guardavía impedirá el paso por medio de una cadena que tenderá a través de la vía cinco minutos antes de que haya de pasar el tren y no lo permitirá sino después de que el tren haya pasado».

Habiéndose demostrado, pues, como se demostró plenamente, que el ferrocarril de Caldas no había cumplido con la obligación legal de mantener barreras o guardavías y cadenas en el paso a nivel de La Argelia, donde ocurrió el siniestro y que esa obligación legal está sancionada con la pena de daños y perjuicios, es inútil demostrar como trató de hacerlo la defensa, que hubo culpa, descuido o negligencia por parte del chofer Villegas, a quien estaba confiado el señor Salazar. Porque en este caso la culpa, el descuido o la negligencia ya habían sido cometidos previamente por el ferrocarril, cuando no puso, debiendo hacerlo, los medios que impidieran los graves siniestros que se han sucedido en esta empresa por falta de las defensas en los peligrosos pasos a nivel de la vía.

Aquí pudiera terminar este ya largo alegato, pero no quiero hacerlo sin citar alguna jurisprudencia al respecto:

En sentencia dictada por el juzgado primero del circuito de Medellín y confirmada por el H. Tribunal contra el ferrocarril de Amagá, por la muerte del chofer Jesús Antonio Vélez en el cruce de la vía con la carretera en La Tablaza, se dice con toda razón que es inútil tratar de buscar culpa, descuido o negligencia en el chofer Vélez, porque «lo que ocurrió antes, durante el viaje, la conducta habitual del chofer, el estado del aparato, sólo son indicios que en otras circunstancias podrían ilustrar la cuestión, pero que al presente no interesan, pues en todo caso debe darse por averiguado que nada habría ocurrido si hubiera estado colocado el guardavía y el vigilante hubiera impedido el paso. De suerte que puede deducirse con toda certeza que la catástrofe ocurrió por culpa del ferrocarril. Es justo, pues, que indemnice los perjuicios que causó. (Derecho, Nro. 7, página 340).

La Corte Suprema en casación de 14 de mayo de 1917, antes de expedirse la nueva ley sobre policía de ferrocarriles, dijo, Jurisprudencia número 2251: «Es injurídico sostener que las personas morales (empresas de vías férreas) sólo pueden responder como terceros de la acción civil para la reparación del daño causado a las personas o a las cosas por razón del servicio de las mismas. Si esto es rigurosamente exacto en cuanto se refiere a la responsabilidad civil de estas personas por delito o culpa penal de que son incapaces en derecho, no lo es en cuanto a la negligencia o descuido que le son imputables, y de que surge la acción civil propia contra las mismas, al tenor del artículo 4° de la ley 62 de 1887».

El mismo supremo tribunal sostuvo el año pasado la misma teoría de la responsabilidad civil de las empresas férreas, al condenar como condenó al ferrocarril de la Dorada por la muerte violenta del señor N. Aguirre Plata, a la indemnización de los perjuicios causados, es curioso anotar que los señores peritos evaluadores, después de una deliberación de días, como sabe el H. Tri-

bunal, estuvieron de acuerdo en señalar esa suma pedida de cuarenta mil pesos, como justa compensación por la pérdida sufrida por la familia Salazar Angel.

Tal indemnización no es en ningún caso alta, sino muy regular y moderada, si se tiene en cuenta la vida que hubiera podido vivir un hombre vigoroso, de apenas treinta y ocho años, el capital que había logrado amasar, sus condiciones de habilidad y de hombre amante y habituado al trabajo, y sobre toda la falta, la inmensa falta que hace a su familia, compuesta toda de diez hijos menores de edad que han quedado en la orfandad y el desamparo.

Por todas las consideraciones expuestas y a nombre de la equidad y la justicia, termino solicitando de la manera más respetuosa al Honorable Tribunal se sirva desatar esta controversia por medio de una sentencia condenatoria contra el departamento de Caldas, propietario del ferrocarril del mismo nombre, en que se le obligue a pagar a la sucesión del señor Luis Alfonso Salazar la cantidad de cuarenta mil pesos moneda legal, en que se han avaluado los perjuicios en dinero, sufridos por su familia con la muerte de este distinguido ciudadano, ocurrida a consecuencia del choque entre la locomotora número 10 y el camión número 0004, el día 28 de enero de 1927, en el paraje de La Argelia, en las horas de la tarde.

Manizales, enero 30 de 1929.

Señores Magistrados.

F. J. OCAMPO



- COMENTARIOS -

Los que Acaban este Año

Ya dejan nuestros claustros seis hermanos mayores que han nutrido sus cerebros pacientemente, en el decurso de una carrera brillante y que han libado los vinos fortalecedores y consumido las viandas vivificantes que generosa les brindara el Alma Mater. Han terminado, y la madre Universidad que ya los siente hombres los lleva como de la mano hasta la puerta de la calle, para que se arrojen valientemente a empezar de veras la lucha que no acaba y para la que los había venido preparando.

Ellos que van bien equipados espiritual y moralmente, triunfarán en la vida y sin duda que desde donde quiera que se hayan de encontrar, aventados por el soplo inquieto de los tiempos, serán siempre agradecidos y procurarán el engrandecimiento de estos claustros que un día se enorgullecieron, al sentirlos ambular por entre ellos.

Los amigos que se van son los siguientes, por orden alfabético de apellidos:

EDUARDO FERNANDEZ, cuyo nombre es ya harto conocido por los triunfos que lleva desgajados del árbol de la fama y cuyo amor por las cosas del espíritu hace augurar para su brillante inteligencia un porvenir cargado de promesas.

JOSE GUTIERREZ, inteligencia ágil y vivaz, quizás el Benjamín del grupo, quien pasó por la Escuela dejando su nombre escrito entre los de los mejores y quien en pocos meses que lleva de práctica judicial ha sido notado como sobresaliente.

CLIMACO GOMEZ, quien ha hecho su carrera a toda conciencia y a quien su recia preparación en Filosofía le ha permitido gozar deleitosamente con las dificultades de las ciencias jurídicas. Su ausencia de ambiciones no le ha permitido sobresalir cuanto pudiera. Ha practicado desde muy temprano, y—cosa rara—goza de una clientela que es ya como la de un abogado bueno y viejo.

LUIS F. ORTIZ, modelo de estudiantes, incansable en el martilleo sobre los yunques del deber. En su bachillerato fue disipado, mas presto supo comprender que la ciencia no se intuye y comenzó por regenerar el carácter y conseguir la afición por el estudio, la que en él es ya hábito y la que le hará triunfar sin duda, en todo empeño.

EDUARDO TORO, brioso y consagrado, que cuanto ensarta en la punta de su lanza consigue sacarlo avante, y que mereció el ser nombrado Juez 1° Municipal desde antes de terminar sus es-

tudios, puesto éste en el que ha venido ejerciendo con lujo de competencia y con su habitual tesonera laboriosidad.

Y finalmente, CARLOS VELEZ, que une a sus talentos el amor por el estudio y que al par que saca de la Escuela sus alforjas bien repletas del pan espiritual, tiene ya, adquirida en la Fiscalía 2ª del Tribunal Superior, gruesa suma de conocimientos prácticos que dan pie para recomendarlo ampliamente como bien capacitado.

Para todos ellos, como bien se lo merecen, deseamos que la vida seales propicia y que su paso por ella sea una trayectoria luminosa.

—o—

Ya damos fin a este curso y cerramos con esta edición el año de 1929 para volver en el año entrante a comenzar la dura briega cotidiana. Llevamos la satisfacción de haber laborado bien en este año, pues afortunadamente así lo permitió la tranquilidad reinante en el ambiente estudiantil, ya que no tuvimos la perjudicial visita de las huelgas y conflictos que con periodicidad de crisis azotan nuestro organismo educativo.

El resultado de los exámenes fue bastante satisfactorio para los estudiantes, pues del grueso porcentaje de perdidosos (rajados, en romance) que hubo en el año pasado se descendió ahora a otro bastante reducido. Este hecho ha podido obedecer a dos causas: o a que hubo mucho más estudio en este año y por ende mejor preparación, o a que faltó rigidez en los jurados examinadores y sobró benevolencia, virtud ésta que por cierto no disgusta a los del gremio.

Creemos que en parte se debe el buen éxito a la primera causa, pues en verdad sí se estudió más en este año debido a que, como antes anotamos, hubo más tranquilidad. Pero no queda de un todo exenta la segunda causa, sobre todo si exceptuamos los últimos exámenes, en los que parece haberse amargado un poco más la mano. Y así como es halagadora la primera, es desconsoladora la segunda de estas causas.

Juzgamos de necesidad premiosa para levantar el prestigio de la Escuela, la más absoluta rigidez en los exámenes. Es menester borrar aquella idea de que la carrera de Derecho es cuestión sencilla; precisa que no sea nuestra Escuela un cebo atraente para todos los que fracasan en otras Facultades, que no se convierta en el reducto—no de los que sienten arder el entusiasmo por los estudios jurídicos y económico-sociales—sino de los desheredados de la suerte que no han podido ser admitidos a cursar en vía a otra profesión.

Y no es esto nada que entrañe en sí injusticia, sino que es menester que, como se practica v gr. en la Facultad Nacional de Bogotá, y como lo pedía el año pasado para nuestro establecimien-

to el doctor Moreno Jaramillo, el que sepa páse y el que no sepa o medio sepa, retroceda.

Así que, a riesgo de ser nosotros los primeros en caer a la colada de los aplazados, nos permitimos llamar respetuosamente la atención para lo futuro, a nuestro bien intencionado Director.

—o—

Muy atentamente nos permitimos hacer un llamamiento a los profesores de la Escuela y en general a todos los señores abogados del distinguido cuerpo forense de Medellín, para que colaboren en esta publicación que está para ellos de par en par abierta. Sabemos que muchos no tienen tiempo que dedicar a trabajos para una revista, o que si lo tienen desocupado prefieren utilizarlo en otra clase de diligencias; mas no es necesario que su colaboración haya de ser material expreso para esta revista, sino que estaría muy bien el que nos facilitaran v.gr. algunos alegatos o trabajos de otra clase que producen en el ejercicio de su profesión.

Sucede bien frecuentemente que de los despachos de nuestros abogados salen trabajos importantes, estudios que por más de un aspecto se merecen mejor suerte que la de ir a dormir eternamente en los polvosos archivos judiciales, sin ver ni por asomo la luz pública. El conocimiento de tales producciones sería de una utilidad incuestionable para los que apenas comenzamos a formarnos en la bella cuanto dificultosa carrera del Derecho, y al mismo tiempo de interés no pequeño para todos los que en general se intrigan por las disciplinas jurídicas.

De antemano agradecemos la atención que sea prestada a esta solicitud.

—o—

Agradecemos sinceramente al muy distinguido joven López Narváez, inteligente codirector de un periódico que ve la luz en la egregia Popayán, las palabras y recomendaciones que ha tenido a bien dedicarnos en el suelto que en seguida reproducimos. Aprovechamos al mismo tiempo la ocasión para poner a sus órdenes y a las de todos sus amigos, abogados y estudiantes de derecho de esa noble tierra, las páginas de esta publicación estudiantil que se sentirá honrada muy de veras con su colaboración.

«ESTUDIOS DE DERECHO»

En la capital de Antioquia publica el Centro Jurídico, originario de la Universidad medellinense, una selecta revista que le sirve de órgano, con el título de ESTUDIOS DE DERECHO. De su dirección está encargado hoy el inteligente universitario José

Restrepo Restrepo, quien ha tenido la gentileza de enviarnos la edición del número 153, correspondiente el 15 de octubre inmediato anterior.

La colaboración científico-jurídica aportada en ella tiene la plenitud espiritual, recia en factura y plectórica de ciencia, que caracteriza los productos mentales de esa vigorosa juventud universitaria de la montaña egregia.

Cumplimos un agradable deber al recomendar a nuestros compañeros del foro y la judicatura la acogida de ESTUDIOS DE DERECHO de la Universidad de Medellín, así como el secundar su labor docente en la forma brillante como lo han hecho dos distinguidos payaneses, jóvenes juriconsultos, el doctor Leonidas Pardo Byrne y el doctor Luis E. Bonilla Plata con sendos estudios sobre Internacional Privado y sobre parlamentarismo.

Agradecemos atentamente al distinguido universitario la gentileza de su envío.

Carlos López Narváez

Dr. Agustín Villegas

Nos complacemos en felicitar de manera muy especial a este distinguido profesional y bien estimado profesor nuestro, por su nombramiento para el puesto de Notario 2° de esta cabecera Notarial. No es este puesto de la sencillez y simpleza que muchos lo imaginan. El buen Notario debe ser capaz de resolver acertadamente, a cada paso, sobre todo si se trata de un centro como Medellín, multitud de cuestiones de las que depende en gran parte la tranquilidad social y a las que debe dedicar todo su empeño para procurar que todo lo que va a su cargo sea, como es indispensable, ejemplarizador en corrección y pulcritud. No de otra manera podrá aceptar el calificativo de «Depositario de la fé pública».

El doctor Villegas posee un arsenal de conocimientos de los que no se adquieren prontamente, tiene un espíritu de investigación ampliamente desarrollado, su rectitud—hasta agresiva—es casi insólita en la hora que vivimos y es por sobre todo el doctor Villegas un incansable cumplidor del deber a quien, como al soldado heróico, lo encontrará la hora final todavía con las armas en la mano...

Por todo éso está muy bien ese nombramiento que nos congratula por haber sido hecho a base de competencia y honorabilidad.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

El doctor José Antonio Archila, juriconsulto inteligente, estudioso y disciplinado, ha emprendido una tarea de grandes proyecciones y la está realizando en una forma que le honra y que le

hace acreedor a la admiración de sus compatriotas. Nos referimos a la "Jurisprudencia del Consejo de Estado" de la cual apareció hace algún tiempo el primer tomo y ahora acaba de salir a luz el segundo.

Deseamos advertir que no nos proponemos con las presentes líneas aplaudir exageradamente al autor de este trabajo. Sabemos que él no necesita elogios fáciles y que en la realización de su empeño persigue la realización de un pensamiento patriótico y la satisfacción de su propia conciencia. Lo que digamos, pues, está libre de hipérbole y distante del deseo de halagar al autor de la obra citada. El doctor Archila ha penetrado con ojo de investigador sagaz en la entraña de los problemas que ha tenido que estudiar y resolver el Consejo de Estado, y al escribir su libro ha puesto como muy bien lo dice su prologuista, el doctor Víctor Cock, el primer peldaño de nuestro Derecho Administrativo autóctono.

Colombia se encuentra en un período de transformación que impone grandes deberes a la administración pública. La vida nacional está íntimamente ligada al sistema administrativo y la organización en esta zona de la actividad nacional a la formación de un sistema jurídico que fije las normas definitivas de esa administración. He aquí por qué es importante la constitución del Derecho Administrativo propio.

El doctor Archila contribuye a este fin de manera brillante. Ha tenido paciencia para recoger los datos que han de servir de materia a su obra y los ha coordinado con criterio de juriconsulto.

Recomendamos a los abogados esta obra del doctor Archila, que le da honor, lo reetimos, por tratarse de un esfuerzo que requiere talento, ilustración y método, condiciones que tiene, por fortuna, el autor a que nos referimos con especial placer y a quien felicitamos por el éxito alcanzado.

La Biografía de Bolívar

El doctor Roberto Cortázar, de la Academia de Historia, acaba de publicar el libro que sobre Bolívar escribió en los Estados Unidos el historiador Sherwell y que nuestro compatriota tradujo del inglés en buena hora. El libro de Sherwell es una biografía breve del héroe y un bosquejo sobre la independencia de América. En esas páginas, al alcance de las mentes juveniles, puede cualquiera informarse sumariamente acerca de la portentosa obra del Libertador, y es digna de la mayor alabanza la tarea del escritor americano al ocuparse del grande hombre del Sur, "hermano de Washington en las serenidades de la gloria", como Sherwell lo apellida.

Acercándose ya la fecha del centenario de la muerte del Li-

bertador—17 de diciembre de 1839—sería muy conveniente, y así lo insinuamos al Ministro de Educación nacional, que desde ahora los maestros de escuela y los directores de colegios de todo el país, conozcan esta sencilla Biografía de Bolívar y la enseñen a los alumnos, no sea que llegue aquella fecha centenaria sin haber hecho algo de provecho que ilustre la mente de los niños y los ponga en capacidad de venerar conscientemente la memoria del Padre de la Patria.

Ha sonado la hora de dar principio a los preparativos de la secular conmemoración, y una de las más patrióticas labores sería la que tendiera a fijar el conocimiento del héroe en las mentes de los escolares de toda la República.

(De un diario bogotano)

